

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Popayán C, Noviembre seis (06) de 2020. En la fecha informo a la Señora Juez, que se ha interpuesto recurso de reposición por la apoderada judicial de los demandantes, frente al auto No. 723 del 30 de septiembre de 2020. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Auto Nro. 901

RAD. 19001-31-10-002-2020-0093-00

PROC. Ejecutivo de alimentos

DTE. Gabriel Santiago chavez y Diego Esteban Chavez

DDO. Jose Luis Chavez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los señores GABRIEL SANTIAGO CHAVEZ ORDOÑEZ DIEGO ESTEBAN CHAVEZ ORDOÑEZ, frente al auto No. 723 del 30 de septiembre del año que cursa.

EL AUTO RECURRIDO

A través del auto mencionado, el Despacho decidió negar por improcedente, la solicitud de oficiar al pagador del demandado para que tomara nota del embargo decretado en este proceso, por considerar que las disposiciones de prevalencia de créditos por alimentos no son aplicables en tratándose de hijos mayores de edad.

EL RECURSO INTERPUESTO

Como fundamentos del recurso interpuesto, la Dra. MARIA DANIELA URBANO MUÑOZ, en calidad de apoderada de los señores GABRIEL SANTIAGO CHAVEZ ORDOÑEZ y DIEGO ESTEBAN CHAVEZ ORDOÑEZ, considera que en el reconocimiento y cumplimiento a las garantías constitucionales frente a derechos fundamentales como son el Mínimo Vital, Dignidad Humana y el principio constitucional de Solidaridad, es procedente la solicitud de darle prevalencia al

embargo de alimentos ordenado por este despacho, frente al que se encuentra en curso por concepto de un proceso civil, toda vez los demandantes se encuentran estudiando y su señora madre se encuentra desempleada, por lo que no cuentan con la capacidad económica para cubrir los gastos del hogar. Indica que se debe realizar una ponderación entre los derechos de aquellos acreedores con los de sus poderdantes.

Por lo expuesto, la apoderada judicial solicita se reponga para revocar el auto No. 723 de fecha 30 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que estos reformen o revoquen su decisión.

En este orden, siendo procedente la interposición del recurso que nos ocupa, el Despacho de entrada advierte que mantendrá intacta la decisión tomada en la providencia objeto de embate, pues en ella se expusieron de manera clara y razonada, los motivos por los cuales considera el Juzgado que no se puede extender el privilegio de prelación de créditos de alimentos en favor de los menores de edad a los hijos adultos, para el caso en particular a los demandantes, toda vez que tal prelación es de estricta reserva legal y solo se encuentra consagrada para los alimentos debidos a los menores de edad.

Dicha prerrogativa se encuentra contemplada en la propia Constitución Política quien en el artículo 44 determinó los derechos fundamentales de los menores y dispuso que los mismos PREVALECEN sobre los demás, en este sentido, todas las leyes que se expidan deben atender a este mandato constitucional, dado que el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 134 definió que los créditos por alimentos a favor de esta población gozan de prelación sobre los demás.

Reitera esta judicatura que no se puede modificar sustancialmente la posición contemplada en la ley frente a los acreedores, quienes no pueden ver desplazado su lugar y derecho también legítimo frente a criterios particulares, no obstante, cuando existan obligaciones alimenticias en donde un menor de edad es el titular, su pago si debe ubicarse como prioritario.

Frente a ello la Corte ha dicho desde tiempo atrás que:

*“En los eventos en los cuales, en el trámite de un proceso de alimentos a favor de menores se decreta una medida cautelar sobre bienes que anteriormente hubieren sido embargados en un proceso civil ejecutivo, conforme a los parámetros del artículo 542 del C.P.C., **los derechos de los menores se encuentran garantizados por el juez civil, quien tiene la obligación de dar plena aplicación a la prelación de los créditos de los menores.** (Sent. T- 915 de 2008).*

Ahora bien tales prerrogativas se esbozan igualmente en Sentencia C- 145 de 2018, cuando la Corte en relación al carácter constitucional de los créditos alimentarios de los menores de edad señala:

“La figura de la prelación de créditos es una consecuencia del principio, según el cual, el patrimonio del deudor es prenda común de todos sus acreedores (Art. 2492 del C. C.). Esta norma implica que todos los bienes que integran el patrimonio del obligado garantizan los créditos a su cargo y en el evento de incumplimiento puede ser perseguido por los acreedores. Sin embargo, cuando los bienes del deudor no son suficientes para cubrir las obligaciones insolutas, surge la institución de la prelación del créditos, a través de la cual a los titulares de un derecho de crédito, frente a una masa de bienes, se les aplican unas reglas mínimas, con la finalidad de garantizar la protección de las personas que por alguna característica especial merecen ser tratados de manera preferente frente a los demás acreedores.

*La legislación civil contempla cinco clases de créditos. La primera clase está conformada por (i) los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, (ii) las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, (iii) las expensas funerales del deudor difunto, (iv) los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, (v) los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses, (vi) **los créditos por alimentos a favor de menores y**, por último, (vii) los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.). **Estos créditos tienen un privilegio general**, pues afectan a todos los bienes del deudor, y personal, en tanto no se transfieren a terceros poseedores. **Además, adquieren preferencia sobre todos los demás**, por cuanto las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito.*

*La Corte subrayó que en los casos de concurrencia de varios acreedores frente a un mismo deudor, se medía realmente la efectividad del mandato constitucional de prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás, respecto a su derecho a recibir alimentos, en la medida en que es en ese contexto que se enfrentan sus prerrogativas frente a las de otros. Por lo tanto, consideró que es precisamente en estos supuestos en los cuales los derechos de los niños deben prevalecer. **Argumentó que al sopesar los derechos de los menores de edad frente a los derechos de los demás acreedores, debe darse preferencia a aquellos, en la medida en que la Constitución no consagra la primacía de los derechos de ningún otro grupo de personas, como sí lo hace respecto de los derechos de los niños.***

*De este modo, concluyó: “[e]s claro que el Constituyente buscó la protección **de los derechos de los menores por encima de todos los demás sujetos del Estado, teniendo en cuenta que en ellos se encuentra el futuro del mismo y que son personas vulnerables e indefensas cuya vida apenas comienza, motivo por el cual debe propenderse por la búsqueda de su bienestar.*** Cualquier norma que desconozca esta

prevalencia va en contravía del espíritu de la Carta y, por tanto, debe ser declarada inconstitucional”

Así las cosas y tal como lo estatuye el artículo 565 del Código General del Proceso, que reitera que las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores podrán ser satisfechas en cualquier momento, debe decirse que las mismas deben prevalecer sobre el resto. En este orden de ideas es claro que solo la prelación de los créditos que deban ser reconocidos a menores de edad, constituye relevancia y se deben reconocer y pagar de forma preferente, dejando de lado, otra clase de créditos, como el aquí decretado.

Así las cosas, los reparos que la togada esgrime, no logran aportar razones valederas a ésta judicatura para su revocatoria, en razón de ello debe mantenerse incólume la decisión tomada por este Despacho en auto Nro. 723 del 30 de septiembre de 2020.

En consecuencia, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - NO REPONER PARA REVOCAR el auto Nro. 723 de fecha 30 de septiembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONTINÚESE con el trámite del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Se notifica por estado No. 132
del día 09/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

P/Alexa

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93028ad70802315fce5ecb86b0484ef5c25309d63c2e3375823b8a7d177cc1e**

Documento generado en 06/11/2020 05:00:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>